

I. Jurisprudencia monográfica

Sentido de la Jurisprudencia sobre prescripción quinquenal de intereses

SUMARIO: I *Planteamiento de la cuestión*: 1. Exposición del problema. 2. Único aspecto del mismo que me propongo examinar.—II *La jurisprudencia*: 3. Sentencias atinentes al tema. A) Sentencias que no niegan la prescriptibilidad quinquenal de los intereses: 4. Sentencia de 24 de junio de 1897. 5. Sentencia de 25 de mayo de 1918. B) Sentencias que de alguna forma niegan tal prescriptibilidad: 6. Cuáles son. 7. Sentencia de 20 de febrero de 1925. 8. Sentencia de 3 de junio de 1932. 9. Sentencia de 13 de junio de 1959. C) Sentencias que admiten la prescripción quinquenal de intereses: 10. Jurisprudencia favorable a la prescripción quinquenal. 11. Sentencia de 14 de noviembre de 1934. 12. Sentencia de 10 de octubre de 1959. 13. Sentencia de 14 de marzo de 1964.—III. *Resumen sobre la orientación de la jurisprudencia*: 14. Línea general seguida por el Tribunal Supremo.—IV. *Prescripción de los intereses moratorios*: 15. Firmeza de la jurisprudencia sobre ellos. 16. ¿Sería más correcto estimar que prescriben quinquenalmente?—V. *Prescripción de los intereses compensatorios*: 17. Firmeza también de la jurisprudencia sobre ellos.—VI. *La cuestión de los «pagos periódicos de obligación principal»*: 18. Jurisprudencia sobre ella. 19. Estudio crítico del tema. 20. Nuestro Derecho positivo sobre él.—VII. *Conclusión*: 21. Conclusión.

I

PLANTEAMIENTO DE LA CUESTION

1. *Exposición del problema.*

Hace ya treinta y cinco años, en esta misma REVISTA (1). CASADO PALLARÉS se ocupó del tema de la prescripción de los intere-

(1) Tomo VI, año 1930, págs. 458 y sigs., 497 y sigs., y 577 y sigs.

ses en un *interesante* (doblemente: por si y por razón de la materia tratada) y documentado trabajo cuya tesis central era defender la aplicabilidad, en principio, a los mismos del artículo 1.966, 3.º del Código civil, según el que: «Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes... 3.º La de cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves.»

De momento, a mí, es ése el único extremo que me interesa señalar ahora. De forma que—de prosperar el punto de vista defendido en aquel trabajo—no quedando, de entrada, excluidos de ese artículo los intereses, podrían prescribir por el transcurso de cinco años los que no se reclamasen durante ese período contado a partir de su vencimiento.

Evidentemente, eso no quiere decir que *siempre* y a *todos* los intereses se les aplique la prescripción quinquenal, y no la de quince años del artículo 1.964, sino que significa sólo que aquélla no es privativa de pensiones alimenticias (1.966, 1.º), rentas de arrendamientos de fincas rústicas y urbanas (1.966, 2.º) y de otros pagos (1.966, 3.º) *que no sean intereses*.

Presupuesto lo anterior, los intereses no serían prescriptibles, o si, por el transcurso de cinco años, según que les faltasen o reuniesen los requisitos adecuados. En cuanto ahora importa, basta con decir: según que deban pagarse por plazos superiores al año, o bien por años o plazos más breves (art. 1.966, 3.º, *in fine*) (2).

(2) El deber de pagarlos periódicamente proviene de que *venzan* periódicamente. Pero cosa distinta del vencimiento periódico es el señalamiento de períodos de devengo. Como dice acertadamente Díez Picazo (*La prescripción en el Código civil*, Barcelona, 1964, pág. 190), hay que distinguir entre «el vencimiento, exigibilidad o pago de los intereses, por una parte, y su determinación, cómputo o devengo por otra. Que una determinada deuda produzca un interés de un determinado tanto por ciento anual, no quiere decir, necesariamente, que el pago haya de ser anual también».

El artículo 1.966-3.º tiene en cuenta sólo la periodicidad con que deben pagarse, es decir, la periodicidad de los vencimientos.

Con razón agrega después Díez Picazo (pág. 191) que: «Cuando se haya previsto el ritmo de devengo de los intereses, pero no sus vencimientos, se planteará ante todo un problema de interpretación del negocio jurídico de constitución de la obligación, que habrá de resolverse de acuerdo con las reglas hermenéuticas generales. En la duda, sin embargo, debe entenderse, a mi juicio —agrega—, que los intereses son exigibles en el momento en que son devengados (argumento art. 1.113 del Código civil)».

Por mi parte, a este respecto ya dije (*Instituciones de Derecho civil*, I, Barcelona, 1961, pág. 525) que: «El pago de los intereses generalmente debe hacerse de forma periódica (meses, trimestres, años, etc.). A falta de fijación

En síntesis, la cuestión que me importa es únicamente: presupuesto que los intereses carecen de una prescripción especial para ellos solos, ¿les es aplicable la prescripción quinquenal del artículo 1.966, o, por alcanzar el espíritu de éste sólo a otros pagos periódicos, hay que aplicar a aquéllos la prescripción de quince años del artículo 1.964?

2. *Unico aspecto del mismo que me propongo examinar.*

Mas de tal cuestión no voy a ocuparme ahora para replantearla y comenzar a exponer de nuevo argumentos en pro o en contra de que los intereses sean admitidos en el artículo 1.966. En tal aspecto, la cuestión no me preocupa. Creo decididamente que este artículo les alcanza, en principio, y creo, además, que por nuestros autores ya se han esgrimido a favor de esa posición razones suficientemente contundentes (3).

Dicho lo anterior, ya se comprende que menos aún voy a estudiar el tema históricamente ni en Derecho comparado.

En definitiva, mi propósito en orden al mismo es, no defender una tesis (que se defiende por sí sola), sino probar que no es exacta la opinión de que tal tesis es propugnada por la doctrina,

de este punto por las partes, habrá que acudir a lo que disponga la Ley (bien la Ley general, bien cualquier otra especial que regule el pago de los intereses de que se trate) o la costumbre; acudiéndose, en última instancia, a los principios generales del Derecho, según los que parece lo más seguro que hayan de pagarse por años, si se acordó un interés anual, por meses, si mensual, etc. (argumento *ex art. 1.581*).

Cfr. también MESSA: *L'obbligazione degli interessi e le sue fonti*, 2.^a ed., Milano, 1932, núm. 13, pág. 24.

Un caso en el que nuestro Tribunal Supremo rechazó la aplicación de la prescripción quinquenal del artículo 1.966-3.º, porque, aunque marcados periodos anuales de *devengo*, no se estimó que hubiese fijados plazos periódicos de *vencimiento*, fué el de la sentencia de 28 de noviembre de 1906. En él se había fijado el interés del 6 por 100 a una suma debida, y el Tribunal Supremo entendió que «el pacto del interés anual del 6 por 100 que esos contratos [los del pleito] consignan, sólo determina lo que el capital había de ganar mientras no se extinguiese la deuda». Rechazando así el motivo segundo del recurso que sostenía que los periodos anuales eran de *devengo* y de *vencimiento*.

(3) Principalmente cfr. CASADO PALLARÉS, ob. cit., en lugar cit., págs. 458, 464 y sigs. y 497 y sigs.; Díez PICAZO, ob. cit., págs. 190 y 191; REYES MONTERREAL, en «Mucius Scaevola», *Código civil*, XXXII, vol. 2, Madrid, 1965, págs. 842 y 843; ALAS, DE BUEN y RAMOS, *De la prescripción extintiva*, Madrid, 1918, pág. 303.

pero no compartida por la jurisprudencia. Opinión que, en cierto modo, se halla difundida (4).

Así, pues, podría decirse que trato de evitar que llegue a consolidarse una *communis opinio* doctrinal sobre que la jurisprudencia, en general, mantiene un punto de vista que realmente no suele mantener y que, cuando lo hace, lo hace por errar sobre lo que ella misma mantuvo anteriormente.

Exponente máximo de lo que afirmo son las más recientes sentencias que sobre el tema conozco: la de 10 de octubre de 1959, según la que «es acertado... declarar prescritas... las cuotas de intereses que no se han reclamado en los cinco años siguientes a sus respectivos vencimientos», y la de 14 de marzo de 1964, según la que a los intereses «es perfectamente aplicable lo que ordena el párrafo tercero del artículo 1.966, sin que exista fundamento para excluir tales pagos periódicos de la prescripción de cinco años que dicho artículo establece».

II.

LA JURISPRUDENCIA

3. Sentencias atinentes al tema.

Las sentencias atinentes al tema, o que se han considerado como tales por otras posteriores o por la doctrina, son de las siguientes fechas: 24 junio 1897, 24 mayo 1918, 20 febrero 1925, 3 junio 1932, 14 noviembre 1934, 13 junio 1959, 10 octubre 1959 y 14 marzo 1964.

Repasando lo escrito sobre el particular, se observa frecuentemente la omisión de algunas de ellas en obras posteriores a las

(4) Así, cfr. CASADO PALLARÉS, ob. cit., loc. cit., págs. 458 y sigs.; Díez PICAZO, ob. cit., pág. 187; CASTÁN, *Derecho civil*, I, 2.º, novena ed., Madrid, 1955, página 714, nota 3; PUIG PEÑA, *Tratado de Derecho civil*, I, 2.º, Madrid, 1958, página 447, nota 28; PUIG BRUTAU, *Fundamentos de Derecho civil*, I, 2.º, Barcelona, 1959, pág. 343; REYES MONTERREAL, en ob. cit., pág. 842; MANRESA-RODRÍGUEZ ARIAS, *Comentarios al Código civil español*, XII, quinta ed., Madrid, 1951, página 935.

mismas. De modo que, a veces, el que la posición global que se atribuye al Tribunal Supremo sea la contraria a la que aquí se propugna se debe a que aparecen sin recoger sentencias en las que claramente adopta ésta.

A).

SENTENCIAS QUE NO NIEGAN LA PRESCRIPTIBILIDAD QUINQUENAL
DE LOS INTERESES.

4. *Sentencia de 24 de junio de 1897.*

La primera de las sentencias citadas, la de 24 de junio de 1897, realmente no se refiere al caso en estudio. No obstante, ha sido tomada por el propio Tribunal Supremo (5) por sustentadora del criterio que excluye los intereses del artículo 1.966.

Se trataba de que la Audiencia había declarado que la liquidación de cuentas entre los litigantes debía ajustarse a las siguientes bases: «... 3.ª Las cantidades entregadas al demandante por los demandados, sin hacer expresión de la deuda a cuyo pago se dedicaban, se imputarán en primer término al pago de intereses, después a la amortización del capital representado por la escritura hipotecaria, y, por último, al importe del pagaré». Y contra esto, el recurso, en su Motivo tercero, alega que infringe el 1.966 porque, habiendo sido hechas dichas entregas hacia más de cinco años y siendo dificilísima su justificación, vendrían a discutirse ahora, con infracción de dicho artículo, cuyo número tercero establece la prescripción quinquenal para las acciones encaminadas a exigir el cumplimiento de pagos que deban hacerse por años o plazos más breves, siendo así que los intereses objeto del litigio eran pagaderos semestralmente.

Pues bien: el Tribunal Supremo (Considerando tercero) no declaró que los intereses estuviesen excluidos del artículo 1.966, sino que se limitó a decir que éste ni había sido infringido por la

(5) Así en las sentencias de 20 de febrero de 1925 (que en su Considerando quinto remite a la jurisprudencia—entre la que está aquella sentencia—citada en el Motivo segundo del recurso) y de 13 de junio de 1959.

Audiencia, ni habría podido serlo «porque dicho precepto legal se refiere a la prescripción de acciones determinadas, y no a la imputación de los pagos que el deudor hubiese hecho a su acreedor en cumplimiento de sus obligaciones».

O sea, se podría decir que los pagos, hubiesen sido los que hubiesen sido, ya estaban hechos, y no es lo mismo reclamar intereses pasados cinco años que entrar en la cuestión de que las cantidades entonces entregadas deben entenderse aplicadas al pago de aquéllos. Pues se tratará, a lo más, de discutir a qué se aplicaron. Y ésta es cuestión distinta de la de reclamarlos pasado el quinquenio.

Es, pues, claro que esta sentencia no sirve para dilucidar la cuestión que nos ocupa. Y, por otro lado, carente del apoyo de esta sentencia, pierde sentido el mantenimiento, basado en tal apoyo (como hace la de 20 de febrero de 1925), de la tesis que equivocadamente se atribuye a aquélla.

5. *Sentencia de 25 de mayo de 1918.*

Se trataba de un préstamo gratuito, al que se fija cierta fecha de devolución, estableciendo que si, llegada aquélla, no se reintegra, el deudor sufrirá una penalidad consistente en el 1 por 100 mensual de la cantidad prestada, tanto por ciento que correrá hasta que devuelva el préstamo. Quedando claro, pues, que dicho tanto por ciento, aunque pueda calificarse de interés, no tiene el carácter de un interés compensatorio, sino el de pena, que, en vez de fijarse en una total cantidad alzada (como se hace en muchos casos) o en una cantidad fija por cada día, mes, etc., de retraso (como se hace en otros), se señaló en un tanto por ciento mensual de la suma no devuelta a tiempo.

Planteado el pleito, el juez dictó sentencia condenando al pago de todos los intereses reclamados, sin tope de tiempo. La sentencia de la Audiencia revocó en esa parte la del juez, apreciando la prescripción de los intereses con antigüedad superior al quinquenio. Y el Tribunal Supremo la casó, estimando la aplicación errónea del artículo 1.966, 3.º, respecto del que el Motivo primero del recurso aducía la inaplicabilidad porque—decía—«refiérese a pa-

gos que deben hacerse por años o en plazos más breves, cuando nace el derecho de reclamarles en aquéllos; pero no es posible que tenga aplicación este precepto en este pleito porque el interés estipulado en el contrato, base de la reclamación, lo está con el carácter de cláusula penal, de sanción impuesta en el supuesto de que no fuera satisfecho a su tiempo el préstamo, y no es su reclamación ni en fijación, como aquel precepto exige, por años o en más breves períodos, puesto que la indicada estipulación es sólo para liquidar los intereses, formando la cuenta para aplicar la sanción; pero no es derecho del prestamista exigir el pago de dicha cantidad en el expresado plazo, es decir, que no es pago de pensiones ni precio del arrendamiento y otros análogos en los que se estipula una cantidad determinada en períodos fijos, y a los cuales se refiere la prescripción de cinco años de que habla este artículo».

Ahora bien, en su Considerando primero, la sentencia del Tribunal Supremo no excluye a los intereses del artículo 1.966, pues se limita a decir que el número 3.º de éste no es de aplicar a los intereses de demora por vía de daños y perjuicios (lo que puede leerse diciendo: *pena calculada en la suma a que ascenderían, acumulados, los intereses del período de demora*). Es más, antes de declarar la inaplicabilidad del artículo 1.966 a éstos, el Tribunal Supremo afirma que está dictado para las reclamaciones sobre pago de pensiones atrasadas, por años o en plazos más breves, y que «tan excepcional prescripción respecto a intereses devengados con anterioridad a los cinco años últimos no puede aplicarse a los de demora por vía de daños y perjuicios de los que se trata en este recurso de casación».

De modo que se puede decir que el Tribunal Supremo lo que llega a afirmar es que la prescripción quinquenal *es aplicable* a los intereses, pero no a los *intereses-pena* del caso litigioso.

De cualquier forma, y aun dando por inexistente esa acogida de la prescriptibilidad quinquenal de los intereses compensatorios, lo que es indudable es que el Tribunal Supremo no niega, en general, tal prescriptibilidad para los intereses, sino que: 1.º La niega sólo para el caso del pleito; y *no por tratarse de intereses*, sino porque *están pactados como pena* (y a falta de disposición especial sobre la prescripción de la obligación penal—cfr. artícu-

los 1.152 y sgts.—, habria que aplicar el art. 1.964), o, si se quiere, como intereses de demora. 2.º Tiene también apoyo para negarla, en el caso del pleito, en el razonamiento, hecho por el recurso, de que no se trata de pagos que deban realizarse periódicamente, sino de suma a entregar, como pena, de una vez, aunque su montante se obtenga calculando la cifra a que habrian ascendido los intereses devengados durante el tiempo que se demoró la devolución del capital (6).

B)

SENTENCIAS QUE, DE ALGUNA FORMA, NIEGAN TAL PRESCRIPTIBILIDAD.

6. *Cuáles son.*

Demostrado que las dos sentencias anteriores no niegan, en general, la prescriptibilidad quinquenal de los intereses, voy a examinar otras tres que sí lo hacen: las de 20 febrero 1925, 3 junio 1932 y 13 junio 1959.

7. *Sentencia de 20 de febrero de 1925.*

En cuanto a la primera, resuelve un caso de préstamo pactado con intereses en el que cuando, al cabo del tiempo, se reclama la devolución de aquél y el pago de éstos, el Juzgado condena a ello, desestimando la prescripción quinquenal alegada por el demandado. Apelada la sentencia, la Audiencia sí apreció esta prescripción. Y, por su parte, el Tribunal Supremo casó el fallo de la Audiencia porque (Considerando quinto) «los intereses y la sumas debidas no pueden entenderse comprendidas en la letra y espíritu del artículo 1.966 del Código civil..., pues fué dictado tan sólo para aquellas obligaciones en que el pago de lo principal es periódico,

(6) Mi tesis de que esta sentencia no excluye del 1.966 los intereses compensatorios, no resulta afectada, aunque se entienda que en el fondo la realidad del caso litigioso es que verdaderamente se configuraron unos intereses pagaderos periódicamente. Pues, ello no obstante, se puede seguir manteniendo lo dicho sub 1.º en el texto.

según claramente se expresa en los dos primeros números, interpretación que se ajusta a la doctrina que respecto de dicho precepto se sienta por este Tribunal Supremo en varias de sus sentencias, como en las tres que se citan en el segundo de los Motivos».

Según lo visto, la sentencia niega la prescripción quinquenal de los intereses por no ser obligación en que sea periódico el pago de lo principal. Punto éste que después trataré. Considero el argumento desacertado, pero de lo que no cabe duda es de la posición que, con acierto o sin él, adopta el Tribunal Supremo. A diferencia del caso de las sentencias de 1897 y 1918, en que no se adoptaba la posición que se le suponía.

Ahora bien: lo que el Tribunal Supremo dice a continuación, en el mismo Considerando quinto de la sentencia que estoy estudiando, sobre que la doctrina que adopta en él se ajusta a la que sentó en varias de sus sentencias anteriores, no es exacto, si es que se dice en el sentido (único que importa aquí, y si se dice en otro no me afecta) de que también en ellas declaró la imprescriptibilidad quinquenal de los intereses por no ser pagos periódicos de obligación principal (7).

De forma que, aunque esta sentencia innegablemente está contra la prescripción quinquenal de los intereses, pierde, sin duda, en cierto modo, su fuerza, en tanto en cuanto que lo que pretendía era seguir sosteniendo una jurisprudencia que realmente el Tribunal Supremo nunca había mantenido (8).

(7) Precisamente el Motivo segundo del recurso del demandante (pues también había recurrido el demandado), así como el primero, son los que dejan ver claramente que el espíritu que el Considerando quinto encierra es el de negar la prescripción quinquenal para los intereses, porque no siendo pagos periódicos de obligación principal, ya las sentencias anteriores la habían también negado en casos idénticos al de autos, por interpretar que el artículo 1.966 sólo se refiere a dichos pagos (cosas ambas inciertas, tanto la de que los casos anteriores fuesen idénticos al de autos, como la de que las sentencias anteriores hubiesen rechazado en ellos la prescripción por no ser los intereses pagos periódicos de obligación principal).

(8) Sin duda que esto es innegable a la vista de lo que ya dije sobre las sentencias de 24 de junio de 1897 y 24 de mayo de 1918, que son a las que se refiere la ahora en estudio (cfr. su repetido Considerando quinto, que remite al citado Motivo segundo del recurso del demandante, que las recoge).

Recoge también ese Motivo segundo la sentencia de 26 de octubre de 1904 (aunque, sin duda por error, aparece citada la del mismo día y mes del año 1924), y a ella se remite el aludido Considerando quinto de la de 20 de febrero de 1925. Pero es lo cierto que tal sentencia (cfr. su Considerando último y el Motivo tercero del recurso) no es adecuada al efecto que se la invoca.

8. *Sentencia de 3 de junio de 1932.*

En cuanto a la segunda, es decir, la de 3 de junio de 1932, recayó en un caso en el que se trataba también de un contrato de préstamo con interés. El Juzgado desestimó la prescripción quinquenal de éste, que, invocando el artículo 1966, alegó el demandado. La Audiencia confirmó dicho extremo. Y el Tribunal Supremo desestimó el recurso, en cuyo Motivo cuarto se alegó violación de aquel artículo, declarando (en el último Considerando de su sentencia) que «en cuanto a la prescripción de los intereses, carece de aplicación al caso el número 3.º del artículo 1.966 del Código civil que se invoca, según tiene declarado esta Sala en su sentencia de 24 de mayo de 1918».

Así, pues, estamos ante un nuevo caso en el que el Tribunal Supremo se apoya para declarar la inaplicabilidad a los intereses del artículo 1.966, 3.º, en haberlo resuelto así la sentencia de 24 de mayo de 1918, sentencia que, como ya se ha repetido hasta la saciedad, resolviendo caso muy distinto, no negó la aplicabilidad de aquel artículo a los intereses en general, sino que estimó que no procedía conceder la prescripción en el caso discutido, porque en él no se trataba, en rigor, de genuinos intereses, sino de utilizar éstos como mero medio de establecer una obligación penal (obligación que no cae bajo el artículo 1.966), o, si se quiere, porque se trataba de intereses moratorios.

En conclusión, la sentencia de 3 de junio de 1932 viene a ser otro caso en el que la posición del Tribunal Supremo pierde (valga la expresión) su fuerza, una vez demostrado que es inexacta la razón (seguir la jurisprudencia anterior) por la que se dictó.

9. *Sentencia de 13 de junio de 1959.*

En cuanto a la tercer sentencia, es decir, la de 13 de junio de 1959, recayó en un caso en el que, a base de ciertas cantidades debidas por una parte a otra, tuvo lugar la celebración de un contrato de reconocimiento de deuda, en el que el deudor se comprometía al pago en determinada fecha, y por todo el tiempo que transcurriese sin verificarlo a partir de aquélla, a abonar un

interés moratorio del 6 por 100. Y como quiera que no cumplió sus obligaciones, el acreedor interpuso demanda, a la que—por lo que aquí importa—opuso aquél la prescripción quinquenal de los intereses. Y resolviendo—en lo que atañe a este extremo—el recurso de casación interpuesto por el demandante, el Tribunal Supremo rechaza dicha prescripción quinquenal, basándose en su anterior jurisprudencia («Basta—dice su Considerando noveno—tener en cuenta la doctrina de esta Sala, que, con ocasión de interpretar el aludido precepto, tiene declarado...»), y sostiene que el artículo 1.966 se refiere «a la prescripción de acciones determinadas en las obligaciones en que el pago de lo principal es periódico, según claramente se expresa en sus dos primeros números, y no es aplicable a los intereses de demora, aunque se hubiesen pactado (sentencias de 24 de junio de 1897, 24 de mayo de 1918, 20 de febrero de 1925, 3 de junio de 1932)».

Así, pues, esta sentencia es un nuevo caso en el que la denegación de prescripción quinquenal de los intereses se apoya en la jurisprudencia anterior.

Luego cabe decir de ella que debe seguir la suerte de aquélla, y que realmente debe—a lo más—restringirse su alcance al que verdaderamente aquélla tenga.

Siendo de señalar que, aunque he incluido esa sentencia de 13 de junio de 1959 en este apartado de jurisprudencia *adversa* a la prescripción quinquenal de los intereses *en general*, lo he hecho por la afirmación que contiene de restringir el artículo 1.966 a las obligaciones en que es periódico el pago de lo principal. Pero realmente el fin de la repetida sentencia es denegar sólo la prescripción quinquenal de intereses *de demora*.

C)

SENTENCIAS QUE ADMITEN LA PRESCRIPCIÓN QUINQUENAL DE INTERESES.

10. *Jurisprudencia favorable a la prescripción quinquenal.*

Hasta aquí la que podríamos llamar jurisprudencia *adversa* a la prescripción quinquenal de los intereses. Jurisprudencia que, vistas sus razones, pierde mucho de su adversidad, que en realidad

se reduce a excluir de aquella prescripción a los intereses moratorios, y que cuando excluye a todos los intereses en general, lo hace por pensar, equivocadamente, que así lo había hecho en anteriores sentencias.

Y ahora vamos a examinar las sentencias en que el Tribunal Supremo, de forma contundente y sin basarse erróneamente en una supuesta anterior jurisprudencia, admite sin reservas la prescripción discutida. Se trata de las de 14 de noviembre de 1934, 10 de octubre de 1959 y 14 de marzo de 1964, en la primera de las cuales califica de «elemental extremo» el relativo a considerar los intereses prescriptibles quinquenalmente.

11. Sentencia de 14 de noviembre de 1934.

En la primera se está ante un caso de préstamo con interés, a la reclamación de cuyo pago opuso el demandado la prescripción quinquenal, que fué desestimada por el Juzgado. Confirmada la sentencia por la Audiencia e interpuesto (en cuanto aquí interesa) recurso de casación, el Tribunal Supremo la casó, apreciando la infracción del artículo 1.966.

El Motivo tercero del recurso sostiene que en el apartado 3.º de dicho artículo están comprendidos los intereses del capital dado a préstamo.

De acuerdo en que lo estén. Pero es evidente el desenfado de dicho Motivo de afirmar que ello es sabido por *reiterada jurisprudencia*. Naturalmente, no se cita ni una sola sentencia representativa de esa reiterada jurisprudencia.

Por su parte, el Tribunal Supremo, en el Considerando último de su sentencia, hace caso omiso de la sedicente *jurisprudencia favorable* alegada por el recurrente, y sin aludir tampoco para nada a la realmente existente en contrario, se limita a declarar «que el pronunciamiento por virtud del cual se condena a pagar los intereses corridos anuales del 5 por 100 del capital de 16.000 pesetas a que asciende el importe del préstamo concertado, devengados desde las fechas 29 de mayo, 10 de agosto y 31 de diciembre de 1920, según se pactaron en la póliza, infringe con evidencia el artículo 1.966, caso 3.º, del Código civil, pues, alegada

especialmente por los demandados la prescripción extintiva de estas deudas accesorias en su escrito de contestación y opuesta por la parte actora en el de réplica la interrupción de dicha institución liberatoria, la sentencia que condena al pago de los intereses, transcurrido el plazo de los cinco años que previene el citado precepto para el ejercicio de la acción dirigida al percibo de los que hubieren vencido a término, resulta contraria a Derecho, pues la prestación periódica de los mismos es obligación exigible en el mutuo lucrativo al agotarse cada vencimiento pactado, y en concepto de pagos destacados y autónomos caen bajo la rúbrica genéricamente enunciativa de la disposición legal que se cita como violada; y siendo palmario que la póliza de 1 de marzo de 1920 estipuló el interés del 5 por 100 anual sobre el capital prestado, es obvio también que la prescripción ha extinguido la deuda accesoria de aquellos intereses que no fueron reclamados dentro del plazo de los cinco años siguientes a la vigencia de su exigibilidad, cuya interrupción no se hubiese demostrado con oportunidad; mas como la resolución recurrida, a despecho de tan elementales extremos, emite condena de pago, debe prosperar en congruencia con lo expuesto el tercer Motivo del recurso».

12. *Sentencia de 10 de octubre de 1959.*

En cuanto a la segunda sentencia, sin entrar en extremos del pleito que requerirían más larga exposición y que no son esenciales a nuestro problema, baste decir que, en un caso en el que se pactó el pago de intereses por una cantidad adeudada, la Audiencia apreció la prescripción quinquenal de aquéllos, y que en el recurso de casación (en el que se argumenta sobre la base de estimar prescrita, no ya la deuda de intereses, sino la de capital) se concede (Motivo tercero) que «tratándose de una deuda viva, no vencida todavía, que viene produciendo intereses, acaso la doctrina sentada por la Audiencia de Zaragoza pudiera ser aceptable al considerar prescritos únicamente los intereses que no hayan sido reclamados en los cinco años siguientes a sus respectivos vencimientos».

Y por su parte, el Tribunal Supremo, recogiendo en su Consi-

derando tercero la concesión hecha en el recurso—para el supuesto de que se tratase de una deuda viva de capital—respecto al posible acierto de la doctrina sobre prescripción quinquenal de los intereses sentada por la Audiencia, mantiene que es precisamente la doctrina aplicable en el caso litigioso, porque estima que en él—a diferencia de la tesis del recurrente—debe apreciarse que aún está viva la deuda de capital productora de los intereses. Dice, en efecto, dicho considerando que la parte recurrente «reconoce que la doctrina de la Audiencia sería aceptable al considerar prescritos únicamente los intereses que no hayan sido reclamados en los cinco años siguientes a sus respectivos vencimientos, si se trata de una deuda viva, no vencida todavía, que viene produciendo intereses; pero como la deuda principal se ha extinguido o desaparecido, por haber pasado el término legal a contar de su vencimiento contractual, los intereses que se paguen no tienen el concepto que se les asigna...; mas como la Audiencia, para llegar a su fallo, ha declarado que la acción ejercitada es personal, sin que haya admitido la prescripción de la acción en cuanto a la deuda principal, por empezar aquélla a contarse desde el último pago de intereses hecho por la recurrente, es visto que el criterio del Tribunal *a quo* es acertado al declarar prescritas únicamente las cuotas de intereses que no se han reclamado en los cinco años siguientes a sus respectivos vencimientos».

13. Sentencia de 14 de marzo de 1964.

En cuanto a la tercera sentencia, es contundente, y me parece que se puede decir que fija con claridad el pensamiento actual del Tribunal Supremo sobre el problema en estudio.

Se trata, en cuanto importa ahora, de reclamación de intereses correspondientes a la parte de precio de venta que quedó en poder del comprador. Y el Tribunal Supremo establece (Considerando quinto) que, «sentando que lo reclamado es el pago de intereses o rentas anuales, correspondientes a la parte del precio de la venta de la finca que quedó en poder del comprador, cuyos intereses habían de pagarse mensualmente, refiriéndolos a determinada cantidad de trigo, valorada en metálico, según las normas

que se establecen, y ello supuesto, es evidente que se trata aquí de pagos que han de hacerse en los plazos periódicos establecidos, y es perfectamente aplicable lo que ordena el párrafo 3.º del invocado artículo 1.966 del Código civil; sin que exista fundamento para excluir tales pagos periódicos de intereses de la prescripción de cinco años, que dicho artículo establece, en armonía a sentencias de esta Sala, de 10 de octubre de 1959 y 14 de noviembre de 1934, doctrina no contradicha por la que excluye de dicha prescripción a los intereses de demora, que, conforme al artículo 1.108 del Código civil, tienen el carácter de indemnización de daños y perjuicios, y procede consiguientemente estimar este motivo del recurso».

III

RESUMEN SOBRE LA ORIENTACION DE LA JURISPRUDENCIA

14. *Línea general seguida por el Tribunal Supremo.*

Así, pues, habiendo examinado una por una las sentencias en cuestión, parece que la línea del Tribunal Supremo en materia de prescripción quinquenal de intereses queda bastante clara, y puede sintetizarse así:

Se empezó por sostener (sentencia de 24 de mayo de 1918) que, admitiendo, en principio, tal prescriptibilidad quinquenal, sin embargo, como se trata de algo excepcional, no es aplicable a los intereses de demora (9), que tienen el concepto de indemnización de daños y perjuicios.

A continuación, por pensar erróneamente que así se seguía lo dicho con anterioridad, se extendió (sentencias de 20 de febrero de 1925 y de 3 de junio de 1932) la exclusión de la prescripción quinquenal a todos los intereses. Bien sin más intento de justifi-

(9) Esto cuando más, pues, según ya se vió al estudiar aquella sentencia, bien pudo ser el espíritu de la misma (quizá no exactamente expresado en ella) no referirse ni siquiera propiamente hablando a la prescriptibilidad de los intereses de demora, sino a la de la obligación penal en la que la cuantía de la pena se fijase en la cifra a que habrían ascendido los intereses de demora.

cación (sentencia de 3 de junio de 1932), bien con el razonamiento (que no tiene el menor fundamento en la Ley) de que la prescripción abreviada del 1.966 se refiere sólo a las obligaciones en que el pago de *lo principal* es periódico (como la sentencia de 20 de febrero de 1925, y, después, la de 13 de junio de 1959).

Pero después de esas dos sentencias no se ha vuelto a declarar inaplicable el artículo 1.966, 3.º, en ningún caso de intereses compensatorios, sino que, por el contrario, siguiendo la pauta que, al excluir sólo los de demora, marcó la de 24 de mayo de 1918, las sentencias más numerosas y más recientes (14 de noviembre de 1934, 10 de octubre de 1959 y 14 de marzo de 1964) han sostenido expresamente la aplicabilidad a aquéllos de dicho artículo. Pues —repito— la de 13 de junio de 1959 (aunque contiene la equivocada afirmación a que acabo de referirme de que el artículo 1.966, 3.º, rige sólo para obligaciones en las que el pago de lo principal es periódico), se dictó en caso de intereses de demora.

Por último, para confirmar la línea del Tribunal Supremo de conceder prescripción quinquenal a los intereses compensatorios y de excluir de ella sólo a los de demora, está la última sentencia sobre el particular, la de 14 de marzo de 1964, declarando que a los primeros es perfectamente aplicable el artículo 1.966, 3.º, y que son sólo los segundos los que se excluyen por tener, conforme al artículo 1.108, el carácter de indemnización de daños y perjuicios.

En conclusión, parece innegable que el sentido de la jurisprudencia es: la prescripción quinquenal se aplica a los intereses compensatorios, y no a los moratorios (10).

(10) Con lo cual, respecto a éstos, la jurisprudencia viene a mantener un punto de vista que se sostuvo asimismo por parte de las doctrinas y jurisprudencias francesas e italianas, las cuales, sin embargo, prevalentemente se inclinaban por considerar también prescriptibles quinquenalmente los intereses moratorios (cfr. especialmente Messa, ob. cit., núms 44 y sigs; PUGLIESE, *La prescrizione estintiva*, 4.ª ed., Torino, 1924, núms. 201 y sigs., en especial, 205 y 206). Y en cuanto a los compensatorios, desde luego que sí, porque en sus Derechos los artículos equivalentes a nuestro 1.966 sí mencionan en particular los intereses, luego, por lo menos, han de referirse a los compensatorios. El 2.277 del Código civil francés dice: «... les intérêts des sommes prêtées...», y el 2.144 del italiano de 1865 decía: «... Gl'interessi delle somme dovute...»

IV

PRESCRIPCION DE LOS INTERESES MORATORIOS

15. *Firmeza de la jurisprudencia sobre ellos.*

La posición de la jurisprudencia respecto a los moratorios es, sin duda, firme, como lo prueba el hecho de que en todos los casos (sentencias de 24 de mayo de 1918 y 13 de junio de 1959) en que se trataba de ello denegó la prescripción quinquenal, y el de que—además—en alguno de los que, por tratarse de intereses compensatorios, falló admitiéndola, hizo la salvedad (sentencia de 14 de marzo de 1964) de que otra cosa eran los moratorios, en los que no procedía.

Así, pues, la prescripción aplicable a éstos es la normal de quince años (art. 1.964), que se contarán para cada vencimiento desde la fecha en que se produzca. Alcanzando a cualesquiera intereses moratorios, es decir, provengan de la clase de mora (automática o mediante reclamación) que provengan, y lo mismo se halle fijado su devengo, sin más, por la Ley, que se haya pactado en particular por los interesados (como cuando se fija una fecha para pagar cierta cantidad, estableciéndose que a partir de ella, si no se entrega, devengará determinado interés). E igualmente—por empezar a ser intereses moratorios—se les aplica la prescripción de quince años, y no la quinquenal, a los que, pactados inicialmente como compensatorios, pasan a convertirse en moratorios desde que se incurre en mora en el cumplimiento de la obligación de capital (cfr. art. 1.108). Entonces, los devengados antes de la mora, siguen el régimen de los compensatorios, y los devengados después, el de los moratorios (11).

(11) De cualquier forma, en todo lo anterior no se olvide de que como la clave de que—cuando proceda—proceda la prescripción quinquenal es que los pagos de los intereses deban hacerse por años o plazos más breves (art. 1.966-3.º), no se aplicará la misma si, aunque se *devenguen* (o cuente el tiempo para calcular su montante) por años (o períodos menores), *no vencen* (o puede ser exigido su pago) sino en plazos mayores. Y menos aún será aplicable la prescripción quinquenal si no hay vencimientos periódicos, sino que aunque para calcu-

16. *¿Sería más correcto estimar que prescriben quinquenalmente?*

Hasta aquí la posición de la jurisprudencia. Y cosa distinta es que, examinada críticamente, se considere preferible otra. Mas, como en este trabajo lo que persigo es ver lo que *dice* la jurisprudencia (12), y no lo que *debería* decir, me abstengo de entrar en razonamientos a favor o en contra de la misma.

A tal respecto, sólo he de señalar—sin más profundización—que, evidentemente, en pro de la aplicabilidad de la prescripción quinquenal a los intereses moratorios está, naturalmente cuando reúnan los requisitos del 1.966, 3.º, el: 1.º Que caben en su letra. 2.º Que la razón para el establecimiento de un plazo prescriptivo corto, vale igualmente para los intereses moratorios que para los

lar la cifra total de algo (así, de indemnización) se parta de los intereses que habría producido una suma (aquella cuya entrega se demoró), como hace el artículo 1.108, sin embargo, el acreedor no puede exigir (precisamente no puede porque faltan los vencimientos periódicos) cada período el pago de la parte que corresponda a éste, sino el del todo, al final.

Ciertamente que en el caso del artículo 1.108 la indemnización por mora, si no se habían pactado intereses que venciesen periódicamente, tiene un carácter unitario (aunque esté calculada sobre la cuantía de los intereses legales). Pero creo que si antes de incurrir en mora había pactados intereses compensatorios vencedores periódicamente, aunque se conviertan (si se estima así) en moratorios una vez que la mora comience, no por tal conversión cesan de vencer en los periodos antes fijados y de ser exigibles en cada uno de ellos. Pensar otra cosa llevaría al resultado—que parece inaceptable—de privar al acreedor de su derecho al cobro por vencimientos, por el hecho de que el deudor incurra en mora.

Ese carácter unitario, y no por vencimientos periódicos, de la indemnización por mora cuando se da ésta en casos en que no había ya pactados por las partes intereses de ninguna clase, ni moratorios ni compensatorios vencedores periódicamente, es posiblemente el que—por faltar la periodicidad anual, o menor, de los vencimientos—ha llevado al Tribunal Supremo a excluir de la prescripción quinquenal los intereses moratorios. Siendo así que no necesitaban excluirse de ella por moratorios, sino por no vencer periódicamente. Por otro lado, en casos en que se pactaron intereses exclusivamente como moratorios (así el de la sentencia de 24 de mayo de 1918), el Tribunal Supremo—como ya señalé en su momento—quizá también se inclinó por la no prescripción quinquenal, por no estimar que se hallasen establecidos vencimientos (anuales o menores) periódicos.

Lo cierto es—de cualquier forma—que el Tribunal Supremo se ha pronunciado contra la prescripción quinquenal de los intereses moratorios, bien por esas razones, o porque de verdad no quiere dicha prescripción quinquenal de los intereses moratorios, no por el hecho de no tener vencimientos periódicos, sino por el de ser moratorios.

(12) Aunque, a lo largo del mismo, por otras razones de tratamiento completo de ciertos puntos de ésta, algunas veces haya entrado en el terreno de su crítica.

compensatorios. 3.º Que la exclusión de ese plazo corto, y la aplicación del prescriptivo normal de quince años, no parece muy acertado fundamentarla en el carácter penal o indemnizatorio que los tales intereses moratorios puedan tener, habida cuenta de que, a tenor del 1.968, 2.º, la acción para exigir responsabilidad por daños—que, sin duda, parece tener más gravedad y, desde luego, el mismo carácter indemnizatorio—dura sólo un año.

V

PRESCRIPCION DE LOS INTERESES COMPENSATORIOS

17. *Firmeza también de la jurisprudencia sobre ellos.*

En cuanto a la prescripción quinquenal de los intereses compensatorios, la posición de la jurisprudencia parece definitivamente consolidada en el sentido de admitirla. Incluso señalé, en su momento, cómo las sentencias más antiguas que la denegaron, realmente seguían con error—consistente en aplicarla a los compensatorios—la jurisprudencia dictada para los moratorios.

VI

LA CUESTION DE LOS «PAGOS PERIODICOS DE OBLIGACION PRINCIPAL»

18. *Jurisprudencia sobre ella.*

Ahora bien: como sea que en un par de ocasiones (sentencias de 20 de febrero de 1925 y 13 de junio de 1959) el Tribunal Supremo ha afirmado que la prescripción quinquenal sólo se aplica a obligaciones en que *el pago de lo principal* es periódico, quiero

entrar en el examen de esa afirmación, porque, de ser verdad, habría que excluir (lo que no hace el propio Tribunal Supremo) de la prescripción quinquenal, no sólo a los intereses moratorios, sino también a los compensatorios, ya que tampoco esto son *obligación principal*.

19. *Estudio crítico del tema.*

Vamos a ahondar el punto:

En primer término, la afirmación de que la prescripción quinquenal sólo se aplica a obligaciones en que el pago de lo principal es periódico, si bien ha sido hecha por el Tribunal Supremo dos veces, sólo una la hizo en caso de intereses compensatorios (sentencia de 20 de febrero de 1925), pues en el otro (sentencia de 13 de junio de 1959) se trataba de moratorios.

En segundo término, tal afirmación la contradice tácitamente el mismo Tribunal en todas las sentencias (24 de mayo de 1918, 14 de noviembre de 1934, 10 de octubre de 1959 y 14 de marzo de 1964), en que ha admitido prescripción quinquenal de intereses compensatorios.

En tercer término, en algunas de estas sentencias, bien ha admitido *expresamente* tal prescripción para obligaciones accesorias (13), bien, después de contraponer deuda principal y deuda accesoria, ha admitido—sin proclamarlo expresamente—tal prescripción para ésta (sentencia de 10 de octubre de 1959).

Luego se ve claro que el criterio del Tribunal Supremo, sobre admitir a prescripción quinquenal sólo obligaciones principales, y excluir las accesorias, no es muy seguro que digamos. Y más bien cabe afirmar que pretende utilizarlo como fundamento para denegar tal prescripción en los casos en que considera que no debe admitirla, pero sin darse cuenta de que realmente para excluir de ella éstos basta, sin necesidad de acudir a la distinción

(13) La de 14 de noviembre de 1934 dice en su Considerando tercero que «... alegada... la prescripción extintiva de estas *deudas accesorias* [los intereses]..., la sentencia que condenó al pago de los intereses transcurrido el plazo de los cinco años..., resulta contraria a Derecho», y después insiste en que «... es obvio que la prescripción [quinquenal] ha extinguido la *deuda accesoria* de aquellos intereses».

entre deudas principales y accesorias, servirse de la bipartición intereses compensatorios-intereses moratorios, que es la que verdaderamente aplica al conceder la prescripción a aquéllos pero no a éstos.

Así que, a tenor de la propia línea seguida por el Tribunal Supremo, queda claro que lo que pretende no es admitir o negar la prescripción en cuestión, a base de aquella distinción (obligaciones principales, sí; accesorias, no), sino a base de ésta (intereses compensatorios, sí; moratorios, no). Y queda también claro que de aplicar aquélla tendría que declarar imprescriptibles quinquenalmente *todos* los intereses, porque también los compensatorios son deuda accesoria. Y no haciéndolo es que no la aplica.

La dicha es la línea realmente seguida por el Tribunal Supremo, a pesar de su equivocada afirmación de no ser prescriptibles quinquenalmente las deudas accesorias, afirmación con la que luego no ha sido consecuente, al no aplicarla. No habiéndolo hecho porque, ciertamente, no correspondía al verdadero espíritu de la doctrina que el propio Tribunal Supremo quería sentar.

20. *Nuestro Derecho positivo sobre él.*

Y ese línea corresponde a nuestro Derecho, porque en él nada restringe la prescripción quinquenal a sólo obligaciones principales. Diciendo el texto legal que prescriben por el transcurso de ese plazo: «... 3.º Cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves», queda claro que da lo mismo que los pagos periódicos sean cumplimiento de obligación principal que de accesoria, porque en ambas hipótesis hay *pago periódico*, que es lo único que (se sobreentiende, siempre que se trate de periodicidad anual o menor) exige el precepto (14). Y, por tanto, el hecho de encontrarse los intereses en el caso de ser obligación accesoria no es motivo para excluirlos de la mencionada prescripción.

(14) Como dice—ob. cit., pág. 184—DÍEZ PICAZO: «La Ley no distingue y habla expresamente de pagos que se hagan por años o en plazos más breves. La prescripción de cinco años se aplica, pues, a las prestaciones periódicas, con independencia de que, dentro de la total relación obligatoria, constituyan prestaciones principales o accesorias» (cfr. también pág. 190).

VII

CONCLUSION

21. *Conclusión.*

Con lo expuesto queda—me parece—suficientemente aclarado todo lo relativo a la posición jurisprudencial en orden al tema planteado: es decir, única y concretamente la admisibilidad de la prescripción quinquenal de intereses.

Ciertamente que hay otros muchos puntos dudosos o discutibles en esa prescripción. Pero no ha sido mi propósito estudiarlos aquí.

Queda, pues, cumplido éste con la obtención de la siguiente sola conclusión:

Es exacto que—hablando en términos generales—la doctrina está a favor de que el artículo 1.966, 3.º, se aplique a los intereses. Lo que ya no lo es es que la jurisprudencia opine lo contrario; pues lo que realmente hace es distinguir entre compensatorios y moratorios, aplicándolo a aquéllos, y no a éstos.

MANUEL ALBALADEJO GARCÍA.

Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Barcelona.